

CONTESTACION DEMANDA CURADORA

MAYLIN GONZALEZ <abgmaylin@gmail.com>

Mar 30/01/2024 8:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cúitiva <jprmpalcuitiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2023-0066.pdf;

Doctor:

Mauricio Donoso Soto.

Juez Promiscuo Municipal de Cuitiva Boyacá

E. S. D.

Ref. Contestación Demanda- Curadora Ad Litem.

Rad. 2023-00066-00

Proceso: Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.

Demandante: Melba Nair Guaque Montañez

Demandado: Jorge Eduardo Mariño Díaz.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar lo siguiente dentro del proceso de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Queda atento a sus comentarios,

Atentamente,

MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON

ABOGADA

USTA TUNJA

CALLE 17 NUMERO 11-53 EDF. NOVOCENTER OFC. 307 TUNJA

3102102049.



MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON
ABOGADA
abgmaylin@gmail.com

Doctor:

Mauricio Donoso Soto.

Juez Promiscuo Municipal de Cuitiva Boyacá

E. S. D.

Ref. Contestación Demanda- Curadora Ad Litem.

Rad. 2023-00066-00

Proceso: Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.

Demandante: Melba Nair Guaque Montañez

Demandado: Jorge Eduardo Mariño Díaz.

MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la TP N° 330812 expedida por el CSJ, actuando en calidad de Curadora Ad litem, de los herederos indeterminado, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal que en derecho corresponde, por medio de la presente me permito **CONTESTAR DEMANDA**, conforme a lo siguiente:

I. A Los Hechos De La Demanda:

Al Primero: Es cierto según poder allegado dentro del proceso de la referencia.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, ya que al revisar Escritura Publica N° 3737 del 11 de septiembre de 1993, se evidencia que la adjudicación es de 1/3 parte del bien objeto Litis, y que la acá demandante, solo adquirió en un porcentaje el mismo, ya que el otro porcentaje corresponde a sus hijas: María Carolina, Mariana y Laura Botero Guaque.

Además se denota mala fe de la acá demandante al no inscribir en la ORIP correspondiente la escritura en mención a fin que hagan parte integral del Certificado de tradición del lote B.

Al Tercero: No me consta me atengo a lo que se llegue a probar dentro del proceso de la referencia.

Al Cuarto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente Litis.

Al Quinto: No me consta, que se pruebe.

Al Sexto: No me consta.

Al Séptimo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente Litis

II. A las Pretensiones:

Teniendo en cuenta, lo relacionado en el acápite de la demanda me permito indicar:

A la Primera: No me opongo ni me allano, pero es necesario que por parte del despacho se requiera a



MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON
ABOGADA
abgmaylin@gmail.com

la parte demandante para que de claridad sobre si se pretende ADQUIRIR, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio el cien por ciento (100%) de la tercera parte (1/3) del lote B el cual pertenece a uno de mayor extensión denominado LA LAGUNA. ubicado en la vereda arbolocos del municipio de Cuitiva.

A la Segunda: No me opongo, ni me allano.

A la Tercera: No me opongo, ni me allano

A la Cuarta: No me opongo, ni me allano.

A la quinta: No me opongo, ni me allano.

A la Sexta: No me opongo, ni me allano.

III. Excepciones:

3.1. Temeridad o mala Fe:

El Artículo 79 Del CGP que se considera que una de las partes obra con mala fe y temeridad en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad-

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas relacionadas en la demanda, se denota que la parte demandante está alegando hechos contrarios a la realidad conforme al hecho segundo de la correspondiente contestación, puesto que al realizar una revisión minuciosa se evidencia, que la adjudicación es de 1/3 parte del bien objeto Litis, y que la acá demandante, solo adquirió en un porcentaje el mismo, ya que el otro porcentaje corresponde a sus hijas: María Carolina, Mariana y Laura Botero Guaque.

Además, se denota mala fe de la acá demandante al no inscribir en la ORIP correspondiente la escritura en mención a fin que hagan parte integral del Certificado de tradición del lote B.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido: “La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”¹

¹ Sentencia T-655-98 Mg Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
CALLE 17 Número 11-53 oficina 307 Centro de Negocios y Especialidades Novocenter
Contacto: 3102102049
Tunja



MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON
ABOGADA
abgmaylin@gmail.com

3.2. Genérica o Innominada:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría que de encontrarse probados hechos que constituyen una excepción se sirva decretarla de oficio.

IV. Pruebas:

Señor Juez, solicito respetuosamente a su despacho, se sirva tener en cuenta la respuesta al oficio N° 017 del 26 de enero de 2023, a fin de dar claridad al objeto Litis.

Se tengan como pruebas las demás ya obrantes dentro del caso sublite.

V. Notificaciones:

A la suscrita se hará a la dirección electrónica abgmaylin@gmail.com, abonado telefónico 3102102049, o a la dirección física calle 17 número 11 53, oficina 307, edificio Novocenter de la ciudad de Tunja.

Del Sr Juez,

Atentamente,

MAYLIN JISSET GONZALEZ LEON
C.C 1.049.648.665 DE TUNJA
TP 330812 CSJ